



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                                      |   |                              |                              |
|--------------------------------------|---|------------------------------|------------------------------|
| <b>Encargado</b>                     | YAZMIN CASTRO SANCHEZ   |                              |                              |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 24/10/2025 13:48  | <b>Fecha/hora resolución</b> | 24/10/2025 14:01             |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos  | <b>Número documento</b>      | 8072025000002095             |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Fondo   |                              |                              |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2025LY-000011-0000100001  | <b>Nombre Institución</b>    | BANCO NACIONAL DE COSTA RICA |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | Contratación de una empresa para brindar servicios por demanda de análisis, diseño, implementación, ejecución y mejora continua de los componentes funcionales y tecnológicos |                              |                              |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                   | Empresa/Interesado                                    | Resultado              | Causa resultado         |
|------------------|--------------------|------------------------------|---|------------------------|-------------------------|
| 8002025000002014 | 02/10/2025 17:13   | MAGDA MELISSA VASQUEZ FLORES | SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (Ley) | Por falta de fundament: |
| 8002025000002010 | 02/10/2025 09:13   | SERGIO VALVERDE CUBILLO      | ASESORES I.S.E. DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA        | Rechazo de plano (Ley) | Por falta de fundament: |

|   |                          |
|---|--------------------------|
| <b>Emitir el por tanto de la resolución</b> | <input type="checkbox"/> |
|---|--------------------------|

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000002040 de las catorce horas treinta y ocho minutos del tres de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000002014 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA**

## **I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANÓNIMA: i**

**Condiciones especiales. Cláusula C.1.a Exigencia de la certificación Microsoft AI Cloud Partner Program:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: *“(…) El oferente deberá aportar la certificación Microsoft AI Cloud Partner Program. Adicionalmente, el oferente deberá presentar al menos dos de las siguientes designaciones de Microsoft: Digital & App Innovation (Azure), esta designación se deberá presentar obligatoriamente. Al menos una de las siguientes 3 designaciones: Infrastructure (Azure), Data & AI (Azure) Security. Dichas designaciones deberán haberse obtenido al menos con un (1) año de antelación a la fecha fijada para la apertura de ofertas y presentarlas una (1) vez al año. En caso de que, durante el periodo de prestación del servicio, la certificación del contratista sea descontinuada, éste deberá mantener vigente la certificación que la sustituya, asegurando el cumplimiento de los estándares requeridos(…)”.* La objetante solicita: **i.** eliminar la obligación de presentar designaciones adicionales. **ii.** En caso de mantenerse el requisito, que se flexibilice mediante alguna designación del programa, sin imponer una específica. **iii.** Trasladar este requisito a un criterio de evaluación y puntaje no excluyente, garantizando la neutralidad tecnológica y fomentando la mayor participación posible. De forma subsidiaria se le indica trasladar el requisito a un criterio de evaluación y puntaje no excluyente o admitir cualquier designación del programa. **iv.** Cuestiona que la certificación sea con un año antes de la apertura. **La Administración** indicó que Microsoft AI Cloud Partner Program es una designación general que valida el compromiso con soluciones basadas en IA y la nube, pero no garantiza profundidad técnica en áreas específicas como infraestructura, seguridad o desarrollo de aplicaciones. Que solicitar únicamente la designación del Microsoft AI Cloud Partner Program no garantiza una cobertura completa de capacidades técnicas ni estratégicas. Las designaciones adicionales permiten seleccionar socios más preparados, con experiencia demostrada en áreas críticas para el éxito de los proyectos en la nube, IA, seguridad y desarrollo, por ejemplo, fortalecen competencias clave en el cumplimiento de estándares internacionales de calidad. Que la solicitud de la certificación Digital & App Innovation (Azure) está alineada con los objetivos de transformación digital de la organización. Por eso se establece como requisito obligatorio ya que representa una base sólida para proyectos de innovación tecnológica. Las designaciones y certificaciones oficiales no solo permiten al Banco cumplir con la capacidad técnica en ambientes Microsoft, sino que también lo posicionan dentro de un ecosistema de partners verificados que aplican metodologías de ingeniería certificada, asegurando que las empresas proveedoras estén avaladas directamente por el fabricante de la tecnología o solución que ofrecen. Esta validación por parte del fabricante garantiza que las empresas proveedoras cuentan con el conocimiento técnico, la experiencia y el respaldo necesario para ofrecer servicios especializados con altos estándares de calidad. Para QA, esto se traduce en acceso a recursos técnicos especializados y mejores prácticas globales, asegurando que cada solución tecnológica cumpla con los más altos estándares de seguridad, calidad, trazabilidad y resiliencia operativa. En conjunto, esta estrategia fortalece la confianza institucional, consolida la continuidad del negocio y respalda la ejecución de las estrategias digitales del Banco, al asegurar que los proveedores contratados están plenamente facultados para implementar, mantener y optimizar las soluciones tecnológicas requeridas. Además, el Banco considera que el requisito ya contempla un nivel adecuado de flexibilidad, al establecer como obligatorio únicamente la certificación Digital & App Innovation (Azure) alineada con los objetivos de transformación digital y permitir que los oferentes complementen con una de tres certificaciones adicionales según su especialidad. Expresa que a partir de los argumentos previamente expuestos, no resulta procedente eliminar la obligación de presentar las designaciones requeridas junto con la certificación de Microsoft AI Cloud Partner Program. Si bien esta certificación acredita un compromiso general con el desarrollo de soluciones basadas en inteligencia artificial y tecnologías en la nube, no garantiza por sí sola el nivel de profundidad técnica ni la experiencia especializada que demandan los proyectos estratégicos de transformación digital. En este sentido, las designaciones complementarias son esenciales para fortalecer dicha capacidad técnica y experiencia especializada. **Esta División,** atenderá los temas planteados conforme el desglose que se indicó anteriormente. Con respecto al punto **i.** En cuanto al requisito de admisibilidad **C.1 a.** se observa en el pliego sin modificar se indica lo siguiente: *“(…) C.1.a CERTIFICACIÓN GOLD O PERTENER AL NUEVO MODELO DE SOLUTION PARTNER El oferente deberá aportar la certificación Microsoft AI Cloud Partner Program, mediante una certificación emitida por la entidad competente para hacerlo, a fin de demostrar sus habilidades, conocimiento y experiencia. Dicha certificación deberá haberla obtenido al menos con un (1) año de antelación a la fecha fijada para la apertura de ofertas y presentarla una (1) vez al año. En caso de que, durante el periodo de prestación del servicio, la certificación del contratista sea descontinuada, este deberá mantener vigente la certificación que la sustituya, asegurando el cumplimiento de los estándares requeridos (…)*• *El oferente deberá haber implementado o realizado, dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, al menos un (1) proyecto de mínimo un año de duración de aseguramiento de la calidad de aplicaciones utilizando herramientas de integración y despliegue tales como: ✓ Azure DevOps, ✓ GitHub Enterprise, ✓ BitBucket Pipelines ó AWS CodePipeline (…)*” (ver expediente de contratación 2025LY-000011-0000100001/2. Información de Pliego de condiciones)/Historial de modificaciones/Contenido previo a la modificación)(…)”(ver expediente de contratación 2025LY-000011-0000100001/2. Información de Pliego de condiciones)/Historial de modificaciones/Número 2/Contenido posterior a la modificación). Luego en el pliego modificado se observa la siguiente redacción: *“(…) C.1.a CERTIFICACIÓN GOLD O PERTENER AL NUEVO MODELO DE SOLUTION PARTNER El oferente deberá aportar la certificación Microsoft AI Cloud Partner Program, mediante una certificación emitida por la entidad competente para hacerlo, a fin de demostrar sus habilidades, conocimiento y experiencia. Dicha certificación deberá haberla obtenido al menos con un (1) año de antelación a la fecha fijada para la apertura de ofertas y presentarla una (1) vez al año. En caso de que, durante el periodo de prestación del servicio, la certificación del contratista sea descontinuada, este deberá mantener vigente la certificación que la sustituya, asegurando el cumplimiento de los estándares requeridos (…)*• *El oferente deberá haber implementado o realizado, dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, al menos un (1) proyecto de mínimo un año de duración de aseguramiento de la calidad de aplicaciones utilizando herramientas de integración y despliegue tales como: ✓ Azure DevOps, ✓ GitHub Enterprise, ✓ BitBucket Pipelines ó AWS CodePipeline (…)*” (ver expediente de contratación 2025LY-000011-0000100001/2. Información de Pliego de condiciones)/Historial de modificaciones). Ahora bien, sobre el punto **i.** **ii** y **iii** se ha de indicar que el recurrente pretende se modifique la cláusula en lo concerniente al requerimiento de las designaciones Infrastructure Azure, Data & AI. así como Security en el sentido se elimine la obligación de presentar designaciones adicionales; en caso de mantenerse el requisito, se flexibilice mediante alguna designación del programa, o se traslade el requisito a un criterio de evaluación y puntaje no excluyente, garantizando la neutralidad tecnológica y fomentando la mayor participación posible. Al respecto de este argumento, se debe señalar que el recurrente no expone razones para considerar por qué dichas designaciones deben ser eliminadas, toda vez que no trae en su recurso algún argumento tendente a demostrar que este requerimiento afecta de alguna forma la libre participación o se considera un requisito técnico innecesario de frente al objeto contractual lo cual además se encuentra desprovisto de prueba idónea, y por otra parte la Administración ha justificado las razones para este requerimiento basado en una mayor demostración de capacidad técnica del oferente. Por las mismas no lleva razón el recurrente en cuanto a sus peticiones subsidiarias en el sentido de variar el requisito o bien trasladarlo como factor de evaluación, precisamente por no demostrar que el requisito en cuestión afecte los principios de contratación, siendo que tampoco ha demostrado, de qué forma esa alternativa propuesta deviene en una mejor atención de la necesidad. Sobre el traslado como factor de evaluación igualmente el recurrente no fundamenta su planteamiento, debiendo recordar el recurrente que la definición de los factores de evaluación es una potestad discrecional de la Administración que procura en conjunto de los requisitos de admisibilidad elegir la mejor oferta, siendo que la única forma de impugnar este sistema es cuando se demuestre incumpla sus características esenciales de trascendente, aplicable y pertinente, no existiendo una facultad del objetante para definir qué factores se trasladan a evaluación. Con respecto al punto **iv,** dado que esta es la tercera objeción que se conoce contra dicha cláusula, es oportuno citar lo que, en cuanto a preclusión ha señalado este órgano: *“(…)La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de maras, que anteriormente había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas cartelerias que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelerias que no fueron modificadas,

dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que ésta debe ser entendida como consecuencia de una resolución expresa de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de pliego, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta. Al respecto, en resolución No.R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013 esta Contraloría General de la República indicó lo siguiente: "(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvemos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...) (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885-2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve) (...) ( ver resolución R-DCP-SICOP-01945-2024 de las 12:29 horas del 02 de diciembre de 2024). **En específico**, en cuanto al punto referente a la necesidad de certificación un año antes de la apertura, se considera es un tema precluido, dado que desde la versión anterior del pliego se regulaba la acreditación de las certificaciones correspondientes en ese plazo, sea "(...) mediante una certificación emitida por la entidad competente para hacerlo, a fin de demostrar sus habilidades, conocimiento y experiencia. Dicha certificación deberá haberla obtenido con al menos un año de antelación a la fecha fijada para la apertura de ofertas y presentarla una vez al año (...). Así las cosas, siendo que se trata de un requerimiento que no ha sido objeto de modificación, opera la figura de la preclusión. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

ii. **C Condiciones especiales. Cláusula C.1.a Endurecimiento del Requisito de Certificación (ISTQB CTAL-TAE VS ISQU A4Q SELENIUM)**. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: **C.2.a REQUISITOS DEL PERSONAL OFERTADO.** "Ingeniero de Calidad", se indica lo siguiente: "(...) **Los cuarenta (40) profesionales solicitados para Ingenieros de Calidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:** ✓ **El personal profesional ofertado deberá contar con mínimo el título de Bachillerato en alguna carrera de Ciencias de la Computación, extendido por cualquier Centro de Educación reconocido por el Ministerio de Educación de Costa Rica, para lo cual deberán presentar copia del título debidamente certificado por un abogado.** ✓ **Contar con una certificación, emitida por una entidad autorizada para hacerlo, de "SCRUM Fundamentals", o cualquier otra certificación que, en términos temáticos y técnicos, sea equivalente a la mencionada y certificada por un abogado. De los cuarenta (40) profesionales solicitados para Ingenieros de Calidad, al menos treinta y ocho (38) profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:** ✓ **Contar con una certificación de "ISTQB Certified Foundation Level", certificada por un abogado.** ✓ **Contar con una certificación de "ISTQB Certified Acceptance Testing Foundation Level"; certificada por un abogado.** ✓ **El profesional deberá contar con una certificación de "ISTQB Certified Test Advanced Level Test Automation Engineering" certificada por un abogado.** **De los treinta y ocho (38) profesionales solicitados para Ingenieros de Calidad, al menos tres (3) profesionales deberán cumplir adicionalmente con los siguientes dos (2) requisitos:** ✓ **El profesional deberá contar con una certificación de "ISTQB Advanced Level Technical Test Analyst"; certificada por un abogado.** ✓ **El profesional deberá contar con una certificación "ISTQB Advanced Level Test Manager"; certificada por un abogado (...)"**. La objetante solicita revertir el endurecimiento a un **esquema alternativo (TTA o Test Manager)** para los 3 profesionales. Al respecto, señala que la acumulación crea un perfil atípico y escaso en el mercado, elevando costos y el riesgo de que el proceso sea infructuoso. Los roles TTA (análisis técnico) y Test Manager (gestión) son distintos y complementarios, y la calidad se garantiza con la cobertura de ambos perfiles en el equipo, no con la acumulación en una persona. Además, es incoherente porque las certificaciones avanzadas requieren 3 años de experiencia como prerrequisito oficial, pero el pliego sólo exige a los ingenieros de calidad no más de 2 años de experiencia. La Administración indicó que se han establecido requisitos específicos de certificaciones profesionales para estos perfiles, con el fin de asegurar que los candidatos posean competencias validadas internacionalmente en seguridad de aplicaciones y pruebas automatizadas. Que las certificaciones, en conjunto con el perfil del Ingeniero de Calidad, permiten conformar un equipo técnico altamente especializado. Cabe destacar que el Banco ya se había pronunciado previamente sobre este tipo de alegato mediante la nota oficial DES-741-2025 Respuesta Objeciones Licitación BN-QA.pdf. En dicha comunicación, se reconoció la importancia de los requisitos técnicos planteados; por esta razón, se respaldó la posición del Banco, validando la necesidad de contar con personal debidamente certificado en automatización de pruebas. Ofrece argumentos en el sentido que lo anterior posibilita: **a) Fortalecimiento de la credibilidad del equipo técnico:** La certificación valida el conocimiento especializado del personal, lo que genera mayor confianza tanto a nivel interno como externo en la capacidad del equipo para ejecutar proyectos complejos. **b) Facilitación en la evaluación de competencias técnicas:** Las certificaciones actúan como indicadores objetivos del nivel de conocimiento y experiencia, lo que permite una mejor gestión del talento y una asignación más eficiente de los recursos; **c) Definición de estrategias de automatización más efectivas:** El conocimiento certificado permite diseñar e implementar soluciones automatizadas con mayor precisión, reduciendo errores, optimizando procesos y mejorando la escalabilidad de las plataformas tecnológicas. En virtud de lo expuesto anteriormente, el Banco no está de acuerdo con la pretensión del recurrente y recomienda rechazar de plano el alegato. **Esta División** debe precisar que se realizó una modificación de oficio al pliego. En ese sentido, se observa que el pliego en la versión previa establecía lo siguiente "(...) **De los cuarenta (40) profesionales solicitados para los Ingenieros de Calidad, al menos tres (3) profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:** **El profesional deberá contar con una certificación de "ISTQB Advanced Level technical Test Analysis" o ISTQB ADVANCED level test manager" certificada por un abogado**". Luego con la versión actual se observa lo siguiente: "(...) **De los cuarenta (38) profesionales solicitados para los Ingenieros de Calidad, al menos tres (3) profesionales deberán cumplir adicionalmente con los siguientes 2 requisitos:** **El profesional deberá contar con una certificación de "ISTQB Advanced Level technical Test Analysis" y ISTQB ADVANCED level test manager" certificada por un abogado**", siendo una modificación de oficio realizada al pliego recientemente, no siendo un tema precluido. Pese a ello, no se observa fundamentación de la parte, sobre un impacto de la cláusula que le impida la participación en el procedimiento, no demuestra que afecta a el mayor número de oferentes o sea de imposible cumplimiento. En este orden el argumento del recurrente parece descansar más bien en una cuestión de conveniencia o apreciación particular del por qué considera riguroso el requisito para los tres profesionales, pero sin demostrar efectivamente en donde se da la afectación a los principios de contratación pública. Adicionalmente, existe una clara omisión en la presentación de elementos probatorios que apoyen su dicho. Así las cosas, se procede a **rechazar de plano** el recurso en el presente extremo.

iii. **C Condiciones especiales. Cláusula C.1.a. Requisitos del personal ofertado** El pliego de condiciones establece: **“C.2.a REQUISITOS DEL PERSONAL OFERTADO Ingeniero de Calidad: (...) ✓ El profesional deberá contar con una certificación de “ISTQB Certified Test Advanced Level Test Automation Engineering” certificada por un abogado. De los treinta y ocho (38) profesionales solicitados para Ingenieros de Calidad, al menos tres (3) profesionales deberán cumplir adicionalmente con los siguientes dos (2) requisitos: ✓ El profesional deberá contar con una certificación de “ISTQB Advanced Level Technical Test Analyst”; certificada por un abogado. ✓ El profesional deberá contar con una certificación “ISTQB Advanced Level Test Manager”; certificada por un abogado (...)”.** La objetante solicita restablecer el pliego original en el sentido de regular el carácter alternativo del requisito (TAE o A4Q) o, permitir acreditar la pericia en Selenium mediante certificación o experiencia comprobada en proyectos con Selenium. Al respecto indica que la versión inicial permitía cumplir con una de dos certificaciones (TAE o A4Q). La versión vigente exige TAE obligatoria para todos y, además, que un subgrupo de 10 profesionales cuente con la certificación A4Q, acumulando ambos requisitos. La Administración indicó que en la primera modificación al pliego de condiciones se estableció como requisito que al menos veinte (20) de los cuarenta (40) profesionales solicitados para el perfil de Ingeniero de Calidad contaran con la certificación “ISQI A4Q Selenium Tester Foundation”, no obstante, con el objetivo de promover una mayor participación de oferentes y facilitar el acceso competitivo sin comprometer la calidad del servicio requerido, se procedió a reducir la cantidad de profesionales certificados exigidos. Que existen diferencias entre las certificaciones A4Q Selenium Tester Foundation y ISTQB CTAL–Test Automation Engineering (TAE). Por tanto, no es correcto lo que indica el recurrente, que exigir ambas es redundante ya que la certificación A4Q Selenium Tester Foundation proporciona la base técnica práctica, mientras que la ISTQB CTAL–TAE desarrolla una visión estratégica y arquitectónica de la automatización. Por lo tanto, la exigencia de contar con Ingenieros de Calidad certificados en A4Q Selenium Tester Foundation y ISTQB CTAL–Test Automation Engineering (TAE) no obedece a una decisión arbitraria de la Administración, por el contrario, se sustenta en fundamentos técnicos sólidos y plenamente justificados, como se ha detallado previamente. **Esta División** debe precisar que se realizó una modificación de oficio al pliego. En ese sentido, se observa que el pliego en la versión previa estableció lo siguiente: *“(…) De los cuarenta (40) profesionales solicitados para los Ingenieros de Calidad, al menos tres (3) profesionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: El profesional deberá contar con una certificación de “ISTQB Advanced Level technical Test Analysis” o ISTQB ADVANCED level test manager” certificada por un abogado”.* (el subrayado es del original). Luego con la versión actual se observa lo siguiente: *“(…) De los cuarenta (38) profesionales solicitados para los Ingenieros de Calidad, al menos tres (3) profesionales deberán cumplir adicionalmente con los siguientes 2 requisitos: El profesional deberá contar con una certificación de “ISTQB Advanced Level technical Test Analysis” y ISTQB ADVANCED level test manager” certificada por un abogado”.* (el subrayado del original). Al respecto, de la modificación planteada se observa que ambas certificaciones se hacen exigibles para los referidos profesionales, sin embargo el recurrente no ha traído con su recurso argumentos o prueba idónea suficiente que permita evidenciar que este cambio en el requerimiento produce una limitación a la libre participación, redonda efectivamente en un requisito similar, o bien resulta técnicamente irrazonable su requerimiento, antes bien parece evidenciarse únicamente la incomodidad del recurrente con un requisito que se ha fortalecido por la Administración pero sin acreditarse como se indicó, de qué forma ello atenta contra los principios de contratación pública. Adicionalmente, la parte no prueba su dicho. Así las cosas, se procede a **rechazar de plano** el recurso en el presente extremo.

iv. **Cláusula C. C.2.a Condiciones especiales:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: **“(…)Contar con certificación “ISTQB CERTIFIED FOUNDATION LEVEL”certificada por un abogado. Contar con una certificación “ISTQB Certified Acceptance Testing Foundation Level” certificada por un abogado. El profesional deberá contar con una certificación ISTQB Tester Advanced Level Test o Automatic Engineering o “ISQIA4Q Selenium Tester Foundation” certificada por un abogado (….)”.** (el subrayado es del original). La objetante solicita ampliar los mecanismos válidos de verificación, admitiendo también la verificación digital oficial mediante ID o URL emitida por el ente certificador, manteniendo la opción de certificación notarial. Al respecto indica que como está redactada la cláusula incrementa costos y plazos innecesariamente, restringiendo la participación. Los emisores oficiales (ISTQB, ISQI) ya proveen IDs verificables y credenciales digitales (ej. Credly) que permiten una validación en línea y en tiempo real, que ofrece igual certeza que la certificación notarial, pero es un medio menos gravoso. Se invoca el principio de prevalencia del contenido sobre la forma. La Administración indicó que, la parte o cláusula del complemento al pliego de condiciones señalada no ha sido objeto de modificación alguna respecto a su segunda versión publicada al pliego de condiciones, por tanto, no se ha introducido ningún cambio que pueda generar una afectación nueva a los potenciales oferentes. En consecuencia, al ser un hecho no objetado inicialmente y el cual no ha sufrido modificación alguna desde la publicación inicial del pliego de condiciones, dicho aspecto se considera precluido, conforme a lo establecido en el artículo 90, sobre la preclusión, de la Ley General de Contratación Pública, con lo cual, la objeción presentada por la recurrente resulta improcedente y se deberá rechazar de plano. **Al respecto**, dado que esta es la tercera objeción que se conoce contra dicha cláusula, es oportuno citar lo que en cuanto a preclusión ha señalado esta División, *“(…)“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya habia sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.” Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de maras, que anteriormente habia sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas cartelerias que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelerias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que ésta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de pliego, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta.. Al respecto, en resolución No.R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013 esta Contraloría General de la República indicó lo siguiente: *“(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio,serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvemos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, *“(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados.* (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263*). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que *“... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...”* (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, *Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266*). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)” (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885-2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve) (...)” ( ver resolución R-DCA-SICOP-01945-2024 de las 12:29 horas del 02 de diciembre de 2024). **En específico**, en cuanto al punto referente a que se posibilite la presentación**

de una certificación o experiencia comprobada en proyectos con Selenium, se considera es un tema precluido, dado que desde la versión anterior del pliego se regulaba que el requisito fuera certificado por abogado. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**Recurso 800202500002010 - ASESORES I.S.E. DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR ASESORÍAS I.S.E SOCIEDAD ANÓNIMA: Cláusula C.1.a i. Pertinencia de Designaciones:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: **"(...) El oferente deberá aportar la certificación Microsoft AI Cloud Partner Program. Adicionalmente, el oferente deberá presentar al menos dos de las siguientes designaciones de Microsoft: Digital & App Innovation (Azure), esta designación se deberá presentar obligatoriamente. Al menos una de las siguientes 3 designaciones: Infrastructure (Azure), Data & AI (Azure), Security. Dichas designaciones deberán haberse obtenido al menos con un (1) año de antelación a la fecha fijada para la apertura de ofertas y presentarlas una (1) vez al año. En caso de que, durante el periodo de prestación del servicio, la certificación del contratista sea descontinuada, este deberá mantener vigente la certificación que la sustituya, asegurando el cumplimiento de los estándares requeridos (...)"**. La objetante solicita **i.** eliminar los requisitos relacionados con las designaciones específicas (Digital & App Innovation, Infrastructure, Data & AI, Security) por ser irrelevantes, restrictivas e injustificadas. Al respecto manifiesta que el objeto contractual está centrado en servicios de calidad de software y automatización de pruebas. Las designaciones exigidas se enfocan en desarrollo, infraestructura, datos o seguridad, y no se relacionan con el aseguramiento de la calidad (QA). Las certificaciones asociadas (ej. AZ-204, AZ-400) no cubren procesos de *testing* ni control de calidad, que son los pilares del servicio requerido. **ii.** Exigir la designación a la empresa no garantiza que los 40 profesionales requeridos en el pliego, deban estar certificados en ISTQB, tengan la experiencia en aseguramiento de calidad, ya que las designaciones no lo acredita. **iii.** El requisito limita injustificadamente la participación de oferentes con experiencia en aseguramiento de calidad que no tienen dichas designaciones. **iv.** Que se piden con un año de antelación a la apertura de ofertas. **La Administración** indica que las designaciones y certificaciones oficiales no solo permiten al Banco cumplir con la capacidad técnica en ambientes Microsoft, sino que también lo posicionan dentro de un ecosistema de partners que aplican metodologías de ingeniería certificada, asegurando que las empresas proveedoras estén avaladas directamente por el fabricante de la tecnología o solución que ofrecen. Esta validación por parte del fabricante garantiza que las empresas proveedoras cuenten con el conocimiento técnico, la experiencia y el respaldo necesario para ofrecer servicios especializados con altos estándares de calidad. Para QA, esto se traduce en acceso a recursos técnicos especializados y mejores prácticas globales, asegurando que cada solución tecnológica cumpla con los más altos estándares de seguridad, calidad, trazabilidad y resiliencia operativa. En conjunto, esta estrategia fortalece la confianza institucional, consolida la continuidad del negocio y respalda la ejecución de las estrategias digitales del banco, al asegurar que los proveedores contratados están plenamente facultados para implementar, mantener y optimizar las soluciones tecnológicas requeridas. **Esta División**, considera que el recurrente no expone razones para considerar por qué dichas designaciones deben ser eliminadas, toda vez que no trae en su recurso algún argumento tendente a demostrar que este requerimiento afecta de alguna forma la libre participación o se considera un requisito técnico innecesario de frente al objeto contractual lo cual además se encuentra desprovisto de prueba idónea, y por otra parte la Administración ha justificado las razones para este requerimiento basado en una mayor demostración de capacidad técnica del oferente. Adicionalmente al evidenciarse que son argumentos que se conocieron en el punto **i.** del Recurso de Servicios Computaciones NOVA COMP S.A se remite a lo resuelto allí y se **rechaza de plano** el recurso de objeción en el presente extremo.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**5. Aprobaciones**

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | YAZMIN CASTRO SANCHEZ   | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 24/10/2025 13:55  | <b>Vigencia certificado</b> | 20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017               |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 24/10/2025 14:01  | <b>Vigencia certificado</b> | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |

**6. Notificación resolución**

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 29/10/2025 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-01994-2025 | <b>Fecha notificación</b> | 24/10/2025 14:02 |